

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00206-00
 Accionante : JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA
 Accionado : ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -
 BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO
 SERRANO" CENTRAL ADMINISTRATIVA DE
 FLORENCIA-CAQUETÁ Y CONTABLE DE LA SEXTA
 DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" y
 CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.
 Sentencia : **207**

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la profesional del derecho **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" CENTRAL ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA-CAQUETÁ Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y debido proceso de su representado.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA**, que, éste prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderada judicial procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Advierte que, el día 15 de julio del 2022, el Establecimiento de Sanidad Militar – Batallón de ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", expidió autorización No. UT-2022-07-2121228, para el servicio de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA a favor de su representado, para ser realizada en la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.

Indica el accionante que, a raíz de ello, solicitó cita ante la IPS en mención, la cual es asignada para el día trece (13) de septiembre de 2022, sin embargo, afirma que, días antes de la misma se le comunicó de su CANCELACIÓN, aduciendo razones administrativas.

Aunado a lo anterior, indica la apoderada judicial que el Establecimiento de Sanidad Militar No. 5177 del BATALLÓN DE ASPC "GR FERNANDO SERRANO" y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. no tiene convenio vigente, endilgando la responsabilidad en cabeza de la CENTRAL ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA – CAQUETÁ Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC", por ser la unidad competente administrativamente en realizar los respectivos contratos y convenios, para la prestación efectiva de los servicios del salud a sus usuarios; finalmente expresa, que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no se ha brindado una solución por parte de la accionada ante la omisión en la prestación efectiva de la valoración por la especialidad en oftalmología previamente autorizada a favor de su poderdante.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial del señor al JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, solicita se tutelen los derechos fundamentales, de su prohijado y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al debido proceso y seguridad social del Señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA.
2. Se ordene al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá y CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" que dentro del término que el togado considere pertinente al caso que ocupa nuestra atención, realice el CONVENIO con CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. para que la misma preste el servicio que se requiere el señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA.
3. Se ORDENE a CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S, asigne FECHA, HORA y LUGAR en que se deberá realizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA, a nombre del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA
4. Se ORDENE a ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá, en caso de NO tener CONVENIO con CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S, EXPIDA y ENTREGUE en la dirección de notificaciones del suscrito apoderado, AUTORIZACION para la prestación del servicio en salud por la práctica que requiere el accionante con una IPS / EPS que tenga CONVENIO activo y pueda prestar el servicio necesario al señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.789 de Florencia-Caquetá.
5. En caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá, se ordene a la entidad accionada AUTORIZAR y FINANCIAR manera integral los costes de transporte y viáticos junto a la respuesta que se emita. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubran aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200185.pdf" del expediente digital.

cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.

En el mismo auto se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARCELA DIAZ SOLER, como apoderada judicial del accionante, señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, conforme a las facultades conferidas en poder de fecha 23 de septiembre de 2022.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 EVELYNE SILVIA ELENALÓPEZ SILVA, en calidad de gerente de la Empresa I.P.S. CLINICOS ZOMAC FLORENCIA S.A.S., mediante escrito allegado vía correo electrónico³, el 28 de septiembre de 2022 en la cual manifiesta que⁴, al accionante en efecto le fue autorizado el servicio de valoración por oftalmología en la IPS en mención y conforme a la misma se otorgó fecha para la realización de cita, sin embargo, no fue posible cumplir con la misma ante la carencia de contrato con Sanidad Militar, el cual tuvo vigencia hasta el día 09 de septiembre de la presente anualidad, debido al cumplimiento del monto total contratado con la central administrativa y sanidad militar con la misma, aduce entonces que, es la entidad castrense, la encargada de adelantar los trámites administrativos para la contratación de los servicios de salud a favor de sus usuarios.

Conforme a ello, no presenta oposición a las pretensiones de la parte actora, empero aclara que las mismas deben ser direccionadas ante la Central Administrativa y Contable de la Sexta División del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar, entidades encargadas de realizar la respectiva contratación con las IPS/EPS, para la efectiva prestación de los servicios de salud, argumentado que, respecto a ellos no es posible otorgar fecha y hora para la realización de la valoración en oftalmología requeridas por el actor, toda vez que a la fecha no cuenta con convenio vigente con las entidades adscritas al Ejército Nacional.

Finalmente solicita al señor Juez, se desvincule de la presente acción de tutela con a la I.P.S. CLINICOS ZOMAC S.A.S., habida cuenta que, no es de resorte de la misma dar solución a la situación requerida por el accionante, ello corresponde a las entidades contratantes. No obstante, deja a disposición del despacho la consideración de la activación del contrato con la IPS, culminado en los términos del numeral 22 del anexo contractual.

4.2 EI EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar⁵, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

4.3. ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC", SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificado del inicio

³ Ver archivo "08CorreoRespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "09RespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "06ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf" del expediente digital.

del presente trámite tutelar⁶, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

4.4 EL MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRERA, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante escrito allego el 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico⁷, manifestando que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo con la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, que la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos; igualmente, tampoco tiene competencia para autorizar ni conceder transporte ni viáticos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Advierte que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, tienen la competencia directa de prestar todos los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000. Aunado a lo anterior, es menester informar que las Direcciones de Sanidad Militar tienen a su cargo los Establecimientos de Sanidad, siendo los primeros superiores jerárquicos de dichos Establecimientos.

En este orden de ideas, indica que, la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que el señor accionante requiera o llegue a requerir es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 12 "Gr. Fernando Serrano".

Ahora bien, respecto al reconocimiento de viáticos a favor del accionante, expresó que, en los casos en que deban prestarse los servicios de salud por fuera del lugar de domicilio del mismo, argumenta que en el caso de los usuarios adscritos al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, no cancelan valores por concepto de copago ni cuotas moderadoras, por ello, se hace necesaria su solidaridad con el mismo, procurando sufragar personalmente los gastos en que se incurran para el cumplimiento de las citas y procedimientos médicos autorizados fuera de la ciudad, esto, en atención al principio de corresponsabilidad.

Por lo anterior, solicita la parte accionada se desvincule por falta de legitimación en la usa por pasiva y ordenar se vincule al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 12 "Gr. Fernando Serrano"; a cargo del señor Mayor Hernán Quintero Villa en calidad de director⁸.

Finalmente, adjunta imagen de los correos electrónicos de la remisión por competencia de la presente acción de tutela, que realizó al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y del Establecimiento de sanidad militar del ⁹Batallón de ASPC No. 12 2GRA. Fernando Serrano".

⁶ Ver archivo "06ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf" del expediente digital.

⁷ Ver archivo "06CorreoRespuesta1DireccionSanidadMilitar.pdf" y "07CorreoRespuestaDireccionGeneralSanidadMilitar.pdf" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "7Respuesta1DireccionGeneralSanidadMilitar.pdf"

⁹ Ver archivo "7Respuesta1DireccionGeneralSanidadMilitar.pdf"

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S**, primera del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por DIANA MARCELA DIAZ SOLER, actuando como apoderada judicial de señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

6.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales a la salud en

conexidad con el derecho a la vida, debido proceso y a la seguridad social del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, como consecuencia de la presunta omisión por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC" y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., consistente en no haber adelantado las gestiones administrativas tendientes a la contratación de las entidades para la prestación efectiva de los servicios de salud a favor de sus usuarios.

6.5 Solución al Problema Jurídico.

6.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el día 15 de julio hogaño, se le autorizó el servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA, agendada por la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. para el día 13 de septiembre del año en curso, sin embargo la misma fue cancelada por motivos administrativos y en consecuencia, según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, no se ha obtenido solución alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de *subsidiaridad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiaridad*, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante no cuenta con otro medio eficiente, idóneo y oportuno, para salvaguardar los derechos presuntamente conculcados, por lo que, acude a la acción constitucional.

6.5.2 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹³:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

6.5.3 El derecho fundamental a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

En relación con la prestación de manera continua, eficiente y oportuna de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha establecido¹⁰:

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 13 de la Constitución Política indica que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...). Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017, señaló que a las EPS corresponde:

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con

¹⁰ Sentencia T-017 de 2021, M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...) (se resalta).

Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019 La Corte reiteró que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros” (se resalta).

Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad” (se resalta).

Por su parte, la Ley 1751 del 2015, en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensoria. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes

6.5.4. Del derecho a la vida.

La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico. Según lo resaltado en la Sentencia T-102 de 1993, con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ: (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”

En primer lugar, como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. Más adelante, es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable, pues nadie puede vulnerarlo.

Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.

Este segundo ámbito, se refiere al deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros. Dicho deber de protección no es formal, el amparo tiene que ser real y efectivo. Constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

El Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida¹¹.

6.5.5 El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente.

Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹², lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹³. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”¹⁴

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁵. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁶

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente¹⁷

Alimentación y Alojamiento.

¹¹ Sentencia T-981 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

¹² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

¹³ Sentencia T-491 de 2018

¹⁴ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁷ Sentencia T-491 de 2018.

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”¹⁸

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i) Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, presta sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.
- (ii) Al señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, el 15 de julio de 2022, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá, le expidió autorización para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA.¹⁹
- (iii) Según lo manifestado, por la apoderada judicial del actor, una vez se cuenta con la respectiva autorización médica, el señor Motta Otalla solicita cita ante la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., la cual le fue asignada para el día 13 de septiembre de 2022, y posteriormente CANCELADA, aduciendo motivos administrativos. Lo anterior se constató por parte de la IPS en mención, en el informe rendido el día 28 de septiembre dentro de la presente senda constitucional.
- (iv) EVELYNE SILVIA ELENA LOPEZ SILVA, , en calidad de Gerente de la Empresa de la I.P.S. CLINICOS ZOMAC S.A.S; mediante escrito allegado vía correo electrónico²⁰, el 28 de septiembre de 2022 manifestó que²¹, que se le dio trámite a la solicitud que se hiciera por parte del accionante, en tal sentido, le asignó la cita para valoración por la especialidad en oftalmología, sin embargo, no fue posible cumplir con la misma ante la finalización del convenio suscrito con Central Administrativa y Sanidad Militar.

¹⁸ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

¹⁹ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf Folio 2” del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “08CorreoRespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “09RespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf” del expediente digital.

- (v) La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al descorrer traslado de la presente acción constitucional²², contestó, manifestando que es una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo a la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, la parte accionada tiene como funciones entre otras las administrativas de los recursos del fondo cuenta de las fuerzas militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas. Advierte que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, es la instancia competente para definir la situación medico laboral, determinar sobre la viabilidad y no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, fichas médica y demás documentos que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.
- (vi) EI ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC y a las entidades vinculadas COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificadas del inicio del presente trámite tutelar²³, guardaron silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 254 del 26 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico.

En primer término, en aplicación de la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su situación no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", guardó silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018²⁴, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:
i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada

²² Ver archivo “07RespuestaDirecciónGeneralSanidadEjércitoNacional.pdf” del expediente digital.

²³ Ver archivo “06ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf”,
07ConstanciaNotificaciónAutoAdmisionAccionante.pdf” del expediente digital.

²⁴ M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos a la vida y debido proceso administrativo y a la seguridad Social, por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", pues pese al haber recibido autorización para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA ante la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. la cual fue asignada para el día 13 de septiembre de 2022 y cancelada por la misma, antes de la fecha de su realización por culminación del convenio; esto en el marco del proceso de valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.

Lo anterior se torna entonces dilatorio dentro del proceso antes mencionado, pues hasta el momento los servicios médicos no han sido activados por omisiones administrativas por parte del Establecimiento de Sanidad Militar BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO".

Inicialmente, respecto a la vulneración a los derechos fundamentales antes descritos, argumentó el actor que, el mismo se le vulneró toda vez que, conforme a lo establecido en el punto 8.1.22 del "MANUAL DE AUTORIZACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA", la entidad accionada contaba con un término de 5 días hábiles para expedir la autorización solicitada; sin embargo, es pertinente señalar que, conforme a lo narrado en el escrito de tutela y la documentación arrimada al plenario, actualmente el accionante se encuentra en etapa de exámenes dentro del proceso administrativo de retiro, situación que se rige por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional; por lo que los servicios médicos solicitados a favor del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, han sido ordenados en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por atención de alguna patología que esté siendo tratada.

Al respecto, el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000, establece que los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán, entre otros eventos, cuando se presente el retiro de los miembros de la fuerza pública.

Y en relación con los exámenes de retiro, el artículo 8º ibidem consagra:

EXÁMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

A su vez, el artículo 15 establece como funciones de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía las siguientes:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece cuáles han de ser los soportes de la Junta Médico-Laboral:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico-Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Visto lo anterior, es pertinente indicar que, la mora injustificada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", de realizar los trámites administrativos tendientes a contratar una entidad (IPS/EPS), que realice la prestación efectiva de los servicios de salud, escapa la órbita del accionante, lo que sin duda alguna traba el proceso que actualmente se encuentra realizando el actor, relacionado con su retiro de la Institución Castrense y la Junta Médico Laboral de retiro, razón por la que, el mencionado entorpecimiento, ocasiona la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

Ahora bien, se aclara que, si bien al actor le fue autorizado el servicio de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA, agendada por la respectiva IPS para el día 13 de septiembre de 2022 y cancelada por los argumentos ya expuestos, esto confirmado por el IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. También lo es que, no es suficiente con la simple autorización del servicio al paciente, si al mismo no se le prestan efectivamente todos los servicios médicos que se requiere frente al cuadro o lesión que presenta para restablecer su salud, ante la necesidad del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, de que se le realice "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA", y no haberse demostrado a la fecha por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", haber realizado las gestiones administrativas y presupuestales para prestar dicho servicio médico, las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud se incumplen, y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, vulnerando sus garantías fundamentales.

Concatenado a lo anterior, le asiste razón a la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. cuando indicó que la responsabilidad de realizar la gestión para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de las mismas es el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", toda vez que a la fecha no existe convenio vigente con el mismo para la prestación del mentado servicio de salud, pues al no contar con el convenio administrativo entre ella y la IPS, conforme a las cláusulas contractuales pactadas entre

ellas, entre otras la de el de no continuar prestando los servicios de salud, una vez ejecutado el 100% del valor contratado, puede preverse que la carga administrativa está en cabeza del Centro administrativo y Establecimiento de sanidad Militar, con lo cual se termina afectando de manera flagrante las garantías fundamentales de los usuarios de ese sistema de salud.

En consecuencia, como quiera que no se demostró de manera alguna por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO, haber realizado la contratación de la entidad a cargo de la prestación de servicios en salud requerido por el actor, pues no es carga del paciente solicitar la efectiva prestación de los servicios de salud de manera continua, eficiente y oportuna, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado para la salvaguarda de los derechos al debido proceso administrativo del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, por lo que se ordenará que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, la CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC", el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 12 DE FLORENCIA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que estas instituciones castrenses junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes a la contratación de la entidad o Empresa, que realice la prestación del servicio de salud de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA, autorizada al señor JOSE ANTONIIO MOTTA OTALLA, el día 15 de julio de 2022; dicha cita deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderada en el escrito tutelar, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto la solicitud de emitir las mencionadas autorizaciones se elevó ante el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 12, también lo es que el Ejército Nacional, Institución a la que está vinculado el accionante y respecto de la cual versan los exámenes de retiro, es una sola, y la misión de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional es la de "Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional²⁵", y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1795 de 2000, "El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP".

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

²⁵ Conforme a la información obrante en la página web de la Dirección General de Sanidad Militar: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/>, en el link <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/mision-vision>

Finalmente, en relación con la pretensión de que se ordene autorizar y financiar de manera integral los costes de transporte, viáticos, así como alimentación y alojamiento del señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, en caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá.

Es menester traer a colación lo señalado por la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

Téngase entonces en cuenta que, no se allegó por la parte actora, si quiera prueba sumaria que permita colegir que el señor JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA, o sus familiares cercanos no tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado a otra ciudad; nótese que, de lo mencionado en el escrito tutelar, ni de los documentos arrojados, es posible determinar a cuanto equivalen los ingresos del accionante. De igual manera, no se advierte que los servicios médicos respecto de los cuales versa la solicitud, hayan sido ordenados para evitar un riesgo para la vida, integridad física o estado de salud del señor MOTTA OTALLA,, a partir del cual se deba en sede de tutela, impartir órdenes para su protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **JOSE ANTONIO MOTTA OTALLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.789 de Florencia-Caquetá,, reclamados por su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, la CENTRAL ADMINISTRATIVA de Florencia-Caquetá Y CONTABLE DE LA SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL "CENAC", el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 12 DE FLORENCIA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que estas instituciones castrenses junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes a la prestación efectiva del servicio de salud de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA, autorizado al señor JOSE ANTONIIO MOTTA OTALLA, el día 15 de julio de 2022 ante una **IPS/EPS** con la cual tenga convenio vigente; dicha cita deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderada en el escrito tutelar, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Elizabeth Cristina Ortega Valderrama'.

ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA